

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la demandada fue notificada a su correo electrónico el 11/06/2021, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien en nombre propio interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el día 17/06/2021 dentro del término y una vez resuelto éste, le volvieron a correr términos para presentar excepciones y guardo silencio, por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

Cali, septiembre 10 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALI, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)  
AUTO INTERLOCUTORIO No.070  
Radicación No.2020-0042

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO PATIÑO PINEDA  
DEMANDADO: ANGIE YULIETH VILLANUEVA ZAMBRANO  
RADICACIÓN : 2020-0042

Es importante establecer que la demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término, el cual fue resuelto negativamente por el despacho mediante auto interlocutorio No.111 del 09/07/2021, que fue notificado en estado No. 98 el día 13/07/2021 y como quiera que el termino para contestar y presentar excepciones se interrumpió, comenzó a correr el termino nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empezó a correr el 14/07/2021 y culminó el 28/07/2021 y la parte demandada guardo silencio.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO observa el despacho, que la demandada ANGIE YULIETH VILLANUEVA ZAMBRANO fue notificada personalmente de conformidad al art 8 del decreto 806 de 2020 a su correo electrónico el 11/06/2021 del contenido del auto de Mandamiento de pago No.124 de fecha 31 de enero de 2020, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de esta acción como lo es UNA (1) LETRA DE CAMBIO que obra en este cuaderno, como se dijo en el auto de mandamiento de pago, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que la demandado ANGIE YULIETH VILLANUEVA ZAMBRANO fue notificado el 11/06/2021, quien guardo silencio, por tal razón el despacho en aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, ordenara seguir adelante la ejecución, en consecuencia el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No.124 de fecha 31 enero de 2020 en contra de ANGIE YULIETH VILLANUEVA ZAMBRANO por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para con su producto se pague la obligación ejecutada.

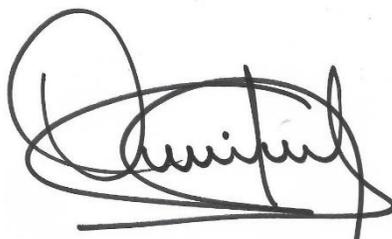
TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de **(\$200.000.00)** como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: **14-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez